

Recomendación 008VG/2024

Caso de violaciones graves a los derechos humanos, debido al fallecimiento de una persona privada de la libertad que se encontraba internada en el Centro de Reinserción Social Número 1 Norte.

Autoridades responsables:

- Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- Agencia de Administración Penitenciaria del Estado

Principios y derechos humanos violados:

- Derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y la integridad de la persona privada de la libertad.
- Derechos de las personas privadas de la libertad por:
 - La abstención u omisión en el deber de cuidado.
 - La abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física.
 - La omisión de preservar la seguridad, supervisión y protección de las personas privadas de la libertad.
 - Derecho a la salud, obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica a personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las personas privadas de la libertad.
- Derecho a la verdad.
- A la dignidad.

Monterrey, N.L., a 14 de marzo de 2024

Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes,
Secretario de Seguridad del Estado.

Mtro. César Daniel Ramírez Acevedo,
Comisario General de la Agencia de
Administración Penitenciaria del Estado.

Visto: para concluir el expediente de queja CEDH-2021/290/03, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,³ ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos o de cualquier otro dato que las identifique o haga identificables. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un anexo adjunto, en el cual se establecerá la relación entre la clave utilizada en esta determinación y su significado.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

CNDH: Comisión Nacional de los
Derechos Humanos

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Descritas en el apartado de pruebas.

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Hospital Universitario:	Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"
Ley Nacional:	Ley Nacional de Ejecución Penal
OMS:	Organización Mundial de la Salud
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Penal 1:	Centro de Reinserción Social número 1 Norte
Principios y Buenas Prácticas:	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas
Reglas Mandela:	Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

1. HECHOS	6
2. PRUEBAS	7
3. MARCO JURÍDICO.....	8

3.1. Introducción	8
3.2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad.....	9
3.3. Sobre el derecho a la vida.....	11
3.4. Sobre el derecho que tienen las personas a preservar su integridad personal.....	12
3.5. Derecho a la salud	15
3.6. Sobre el derecho a la verdad	16
3.7. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica.....	18
4. ESTUDIO DE FONDO	21
4.1. Introducción	21
4.1.1. Sobre la importancia de llevar a cabo la investigación y análisis de posibles violaciones graves a los derechos humanos bajo un estándar de escrutinio estricto	21
4.1.2. Sobre las conductas omisivas en la grave violación a los derechos humanos	22
4.2. Planteamiento del problema.....	24
4.3. Vulneración al derecho a la vida de V1, porque la Agencia de Administración Penitenciaria no cumplió con el estándar de deber de cuidado reforzado de preservar su vida, quién estaba bajo su custodia y cuidado	24
4.3.1. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad	24
4.3.2. Omisión de preservar la seguridad, supervisión y protección de las personas privadas de la libertad	27
5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS	30
6. DECLARACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	31
7. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	32
8. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	37
9. REPARACIÓN INTEGRAL	38
9.1. Introducción	38

9.2. Medidas de restitución	39
9.3. Medidas de compensación.....	40
9.4. Medidas de rehabilitación.....	43
9.5. Medidas de satisfacción.....	44
9.5.1. Disculpa pública.....	44
9.5.2. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables de las violaciones graves a los derechos humanos de V1.....	46
9.5.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	47
9.5.4. Coadyuvar con Fiscalía General de Justicia del Estado.....	48
9.5.5. Difusión de la recomendación.....	49
9.6. Medidas de no repetición	49
9.6.1. Cursos	49
9.6.2. Incremento de personal que labora en Penal 1.....	50
9.6.3. Protocolo de actuación y documentación de los hechos.....	50
10. LLAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO DE INTERNAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES NO INCURRAN EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS SIMILARES A LAS DESCRITAS EN ESTA RECOMENDACIÓN.....	52
11. LLAMADO ESPECIAL.....	55
12. PUNTOS RECOMENDATORIOS.....	56
Primero. Disculpa pública.	56
Segundo. Compensación económica.....	56
Tercero. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables.	57
Cuarto. Atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica.	57
Quinto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.	57

Sexto. Coadyuvar con Fiscalía General de Justicia del Estado.....	57
Séptimo. Difusión de la recomendación	58
Octavo. Cursos a las personas del servicio público.	58
Noveno. Incrementar personal que labora en Penal 1.....	58
Décimo. Protocolos de actuación y documentación de los hechos.	58
Décimo primero. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	58
13. NOTIFICACIONES	59

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 14 de marzo, un medio de comunicación local⁴ publicó una nota titulada “Muere recluso tras golpiza”, a través de la cual se informó que la persona privada de la libertad V1 de 47 años perdió la vida, luego de haber sido golpeado.

1.2. En las diligencias preliminares llevadas a cabo con personal de la Agencia de Administración Penitenciaria, personal de esta Comisión fue informado que el 03 de marzo, V1 fue trasladado del Penal 1 al Penal 3, por orden de la autoridad judicial.

1.3. Al momento de ingresar a este último, el médico de guardia determinó que requería valoración hospitalaria urgente por las lesiones físicas que presentaba, motivo por el cual, ese mismo día, fue llevado al Hospital Universitario.

1.4. Posteriormente, el 13 de marzo, perdió la vida estando en dicho nosocomio.

1.5. Cabe señalar que de la autopsia que le fue practicada se advierte que la causa de muerte se debió por contusión profunda de cráneo.

⁴ El Norte.

2. PRUEBAS

Las pruebas relevantes, que se encuentran agregadas al presente expediente, son las siguientes:

2.1. Nota titulada “Muere recluso tras golpiza”, publicada el 14 de mayo en un medio de comunicación local.

2.2. Oficio D1, a través del cual el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Agencia de Administración Penitenciaria rindió un informe preliminar con relación a la citada nota, habiendo allegado el pase de valoración hospitalaria con folio D2 realizado a V1, a las 17:13 horas de 03 de marzo, por personal del Departamento respectivo del Penal 3, para la especialidad de urgencias en el Hospital Universitario.

2.3. Oficio D3, mediante el cual el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Agencia de Administración Penitenciaria remitió las constancias siguientes:

- Historia clínica de nuevo ingreso practicada a V1, el 19 de febrero, por personal del Departamento respectivo del Penal 1, en el que se hizo constar que no presentó lesiones visibles;
- Certificado médico de egreso, elaborado a V1, el 03 de marzo, por personal del Departamento respectivo del Penal 1, del que se desprende la existencia de lesiones físicas, y
- Certificado médico de ingreso realizado a V1, el 03 de marzo, por un médico del Penal 3, del que se advierte la presencia de lesiones físicas.

2.4. Oficio D4, en el cual la Dirección General de Derechos Humanos y Análisis Normativo, de la Vicefiscalía Jurídica, de la Fiscalía, allegó la carpeta de investigación D5 que se instruye ante la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves, con motivo de los hechos en que falleció V1, del que destaca la autopsia D6 en la que se indicó que la causa de fallecimiento de V1, se debió a una contusión profunda de cráneo.

2.5. Oficio D7 a través del cual el Apoderado General del Hospital Universitario, adjuntó el resumen clínico de la atención brindada a V1 en dicho nosocomio, del 03 al 13 de marzo.

2.6. Oficio D8 mediante el cual el Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, mediante el cual allegó:

- Un disco compacto que contiene la audiencia desahogada el 01 de marzo, respecto de la carpeta judicial D9, que se le instruía a V1, por presuntos hechos constitutivos del delito de fraude, y
- Un acta circunstanciada en la que se hizo constar el contenido del disco compacto allegado, del que se advierte que la autoridad judicial ordenó el traslado voluntario de V1 del Penal 1 al Penal 3.

2.7. Oficio D10, mediante el cual el Director General del Registro Civil en el Estado allegó tres actas de matrimonio, a nombre de V1,⁵ así como 4 actas de nacimiento de sus hijas e hijos.⁶

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Introducción

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

⁵ Acta de matrimonio D11 a nombre de V1 y V2.

Acta de matrimonio D12 a nombre de V1 y V3.

Acta de matrimonio D13 a nombre de V1 y V4.

⁶ Acta de nacimiento D14, a nombre de V5.

Acta de nacimiento D15, a nombre de V6.

Acta de nacimiento D16, a nombre de V7.

Acta de nacimiento D17, a nombre de V8.

- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,⁷ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas,⁸ y
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

3.2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad

La Ley Nacional señala que la custodia penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios.⁹

A su vez, señala que la autoridad penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad, así como la seguridad y bienestar del personal y de otras personas que ingresan a esos centros.¹⁰

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales establecen directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Paralelamente, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establecen que no debe restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que ese Conjunto de Principios no reconozca esos derechos o los reconozca en menor grado.¹¹

⁷ Cláusula de interpretación conforme.

⁸ Principio pro persona, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

⁹ Artículo 19, fracción II.

¹⁰ Artículo 33.

¹¹ Principio 3.

El Pacto Internacional reconoce que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹²

Asimismo, la Convención Americana establece que:

- Los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna,¹³ y
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente de todo ser humano.¹⁴

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que tomando en cuenta la posición especial de garante que los Estados tienen frente a las personas privadas de libertad, se les deben respetar y garantizar su vida e integridad personal, debiéndoseles asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.¹⁵

Respecto al personal que labora en los centros penitenciarios, dichos principios señalan que se dispondrá, en los lugares de privación de libertad, de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, así como para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.¹⁶

Asimismo, establecen la obligación de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, así como entre éstas y el personal de establecimientos; para tal fin, se sugiere incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior; y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos¹⁷.

¹² Artículo 10.

¹³ Artículo 1.1, Obligación de Respetar los Derechos.

¹⁴ Artículos 4.1, Derecho a la Vida; 5.1 y 5.2, Derecho a la Integridad Personal.

¹⁵ Principio I, Trato humano.

¹⁶ Principio XX, Personal de los lugares de privación de libertad.

¹⁷ Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia, 1. Medidas de prevención, inciso c).

3.3. Sobre el derecho a la vida

La autoridad penitenciaria cuenta con una posición de garante en la tutela de la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en cualquier recinto penitenciario, afirmación que es coincidente con el criterio jurídico contenido en la tesis de rubro “PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.”, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al haber resuelto el amparo en revisión 42/2022, el 28 de abril de 2022.¹⁸

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho.¹⁹

La observancia del artículo 4 relacionado, con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente,²⁰ sino que requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida,²¹ conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción.²²

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.²³

¹⁸ Tesis I.9o.P.47 P (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, página 6350, registro digital 2024807.

¹⁹ Corte IDH, “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

²⁰ Obligación negativa.

²¹ Obligación positiva.

²² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

²³ Tesis P. LXI/2010, de rubro “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 24., Novena Época, registro 163169.

Por tal motivo, los centros de detención, al ser garantes de la tutela de las personas privadas de la libertad, deben asegurar la preservación de su vida e integridad.

3.4. Sobre el derecho que tienen las personas a preservar su integridad personal.

El derecho a la integridad personal y trato humano se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La **Corte IDH** ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en intensidad, según los factores endógenos y exógenos (como la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto en que se producen y las situaciones de vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²⁴

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la **Convención Americana**, al respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica.

El **aspecto físico** versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; mientras que en el **aspecto psíquico o psicológico** busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

El derecho a la integridad personal y trato humano conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena. Por lo tanto, el cumplimiento en la garantía del derecho a la integridad personal tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

²⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

En este sentido, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- La **Constitución Federal** (artículo 22).
- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículos 7 y 10.1).
- La **Convención Americana** (artículos 5.1 y 5.2).
- La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (artículos 1, 2 y 16), y
- El **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** (principios 1, 5 y 6).

La **Regla 1**, de las **Reglas Mandela**, señala que:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.

La **Corte IDH** ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la **Convención Americana**, de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia.²⁵

La **Observación General No. 21** emitida por el **Comité de los Derechos Humanos**, dispone que el párrafo 1 del artículo 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

²⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 120.

Cfr. la siguiente liga de internet:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

(Consultada el 13 de diciembre de 2023).

Políticos impone a los Estados una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 de dicho Pacto.

En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7,²⁶ sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad.

Conforme a lo expuesto, debe garantizarse el respeto de la dignidad de las personas privadas de la libertad, en similares condiciones aplicables a las personas libres.

Esto es así, porque las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el **Pacto Internacional**, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.²⁷

En este sentido, la **Corte IDH** resolvió que:

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no

²⁶ Incluidos los experimentos médicos o científicos.

²⁷ Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992). Párrafo 3.

es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”²⁸

3.5. Derecho a la salud

La violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios, lo que se acrecienta dependiendo del contexto específico, situaciones particulares y condiciones que prevalezcan en un momento y lugar determinado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la violencia carcelaria como vulneración de los derechos a la vida e integridad personal es una misma realidad, aunque en los hechos y la forma en que se manifiesta puede variar dependiendo de las circunstancias concretas, pues éstas pueden comprender las agresiones cometidas por los agentes del Estado en contra las personas bajo su custodia, los actos de violencia entre las propias personas privadas de la libertad o los realizados por éstas en contra los agentes del Estado o, incluso, de terceras personas.²⁹

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala que la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados durante la reclusión, lo anterior, en relación con el artículo 10 del Pacto Internacional.³⁰

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana, y que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.³¹

²⁸ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 152 y 153.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

(Consultada el 05 de diciembre de 2023).

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., diciembre 2011, párr. 100.

³⁰ Caso Kelly (Paul) vs. Jamaica, Comunicación No. 253/1987, párr. 5.7

³¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 102.

En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que el personal médico debe examinar a cada persona detenida, tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario y, ulteriormente, tan a menudo como sea necesario para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias.³²

3.6. Sobre el derecho a la verdad

El derecho a la verdad es uno de los derechos que tienen las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y castigo de las personas responsables.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que es un derecho estrechamente relacionado, entre otros:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos.
- Realizar investigaciones eficaces.
- Garantizar recursos efectivos.
- Con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recibir la protección jurídica y judicial.
- Con el derecho a obtener una reparación integral.
- Guarda relación con el Estado de Derecho y los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos.

La verdad es fundamental para la dignidad del ser humano y las víctimas tienen derecho a saberla. En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones:

³² Regla 24.

- Una, de carácter social.
- Otra, de dimensión individual.

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo, los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan.

Por lo que hace a la segunda, dado que entraña el derecho que tienen las personas a conocer de manera plena y completa las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos.
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable, para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La SCJN ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Por esta razón, no debe proporcionarse cualquier versión, dado que las explicaciones deben guardar consistencia con las evidencias disponibles; y tampoco puede ser producto de una selección o interpretación arbitraria.

La importancia del derecho de acceso a la verdad radica en que es difícil asociar las medidas de reparación cuando una verdad ha sido impuesta por la autoridad responsable.

Sin duda alguna, el derecho de acceso a la verdad posibilita el respeto a la dignidad de las víctimas, haciendo viable que estos hechos no se vuelvan a ocurrir.

Así, es posible concluir que el derecho a la verdad se viola cuando:

- Se trata de ocultar deliberadamente lo que realmente aconteció.
- No se da una explicación congruente con las evidencias.
- No se informa a las víctimas, de manera completa y plena, los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas de las violaciones a los derechos humanos.

Sólo si se esclarecen todas esas circunstancias, se puede considerar que la autoridad ha cumplido con su deber general de investigar.

La posibilidad de conocer lo sucedido constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que la autoridad debe satisfacer, por lo que se considera que todas estas tienen la obligación de investigar los hechos que generen violaciones a los derechos humanos.

Cabe señalar que en el derecho interno, el derecho de acceso a la verdad se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que si bien se refiere al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, también es aplicable, por analogía, al sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos; así como a los artículos 36 y 38, primer párrafo, de la Ley de Víctimas, los cuales aluden a dicho derecho de manera expresa.

3.7. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho que tienen las personas a ser tratada como tales y no como objetos, así como a no ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas.
- La paridad entre las personas.
- La individualidad del ser humano.
- La libertad y la autodeterminación.
- La garantía de la existencia del mínimo vital.
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³³

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;

³³ Esta última de carácter orientador.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico;
- La dignidad como principio de derecho y como regla jurídica no concluye con la muerte de un ser humano, sino que persiste aún después de la muerte, dado que los cuerpos sin vida deben ser tratados con respeto y consideración.

Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Introducción

4.1.1. Sobre la importancia de llevar a cabo la investigación y análisis de posibles violaciones graves a los derechos humanos bajo un estándar de escrutinio estricto

La investigación de violaciones a los derechos humanos se ha venido redimensionando como un medio de control del poder público, cuyo objetivo primordial radica en proteger los derechos humanos que han sido vulnerados de manera grave por las acciones u omisiones de las autoridades.

Dicha facultad se entiende como parte del rol constitucional que tienen asignados los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos en un sistema democrático, a la luz de un Estado Constitucional de Derecho, pues estos cuentan con una potente autoridad ética y moral.

Lo que se intensifica cuando estamos en presencia de graves violaciones a los derechos humanos dada la existencia de un déficit que impida a las personas gobernadas gozar del derecho al mínimo vital, especialmente, en contra de aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de las conductas desplegadas por las autoridades.

En tal sentido, los órganos protectores de los derechos humanos no pueden permanecer al margen de las demandas sociales, sobre todo, cuando las autoridades ponen en riesgo los principios y valores que la Constitución Federal intenta proteger.

Esta Comisión está consciente que muchas de las violaciones a los derechos humanos se deben a entramados institucionales y metajurídicos, por lo que resulta necesario llevar a cabo un escrutinio estricto sobre las condiciones que las originan, así como determinar con toda nitidez a quienes sean responsables, porque el simple señalamiento de los hechos y de las violaciones a los derechos humanos, sin la determinación de las responsables le restaría eficacia material a la reparación integral de los daños que se lleguen a ocasionar.

Cuando se actualizan omisiones importantes debe haber responsables, quienes respondan por tales afectaciones, sin que se pueda aceptar legítimamente, es decir, que no haya a

quien imputar esas responsabilidades, más allá de la figura nebulosa del Estado, pues ello solo serviría como manto de impunidad.

Si bien las Recomendaciones no son vinculantes, esto no significa que no tengan consecuencias, pues estas se proyectan en los terrenos de la ética, de la legitimidad democrática, como un elemento de censura y como mensaje a todas las autoridades para que sucesos de similar índole no vuelvan a acontecer, amén de que, en última instancia, las y los congresistas pueden llamar a las personas titulares de las instituciones involucradas a rendir cuentas,³⁴ lo que, sin duda, tiene un peso y un valor que reafirma el estatus de este tipo de organismos como contrapeso y barrera frente a los abusos del poder.

Por lo demás, el examen riguroso de la actuación de las autoridades permite dotar de contenido sustantivo los derechos humanos, señalando el alcance de su núcleo esencial, así como estableciendo parámetros mínimos que constituyan piso, más no techo, para dotarlos de eficacia material, pues debe tenerse en cuenta que la interpretación de las disposiciones que regulan derechos humanos debe llevarse a cabo lo más expansivamente posible.³⁵

Lógicamente, el resultado de la investigación realizada no prejuzga sobre las posibles responsabilidades penales, administrativas, civiles o de cualquier otra índole, ni sobre la responsabilidad constitucional y política de las personas del servicio público que, por acción u omisión, pudieran haber incurrido en ellas.

4.1.2. Sobre las conductas omisivas en la grave violación a los derechos humanos

Para entender las graves violaciones a los derechos humanos por omisiones, se requiere analizar el tipo de obligaciones que tiene el Estado frente a los particulares, ya que este, a través de sus órganos de autoridad y de las personas del servicio público que los encarnan tienen diversos deberes y obligaciones con las personas gobernadas y con la sociedad en general.

³⁴ Como se advierte del artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³⁵ En atención al principio *pro persona*.

Por un lado, está la obligación de no vulnerar los derechos civiles y políticos, por lo que esta faceta ha sido entendida como un deber de respeto o de abstención.

Sin embargo, este rol ha evolucionado para demandarle al Estado obligaciones de carácter positivo, consistentes en deberes de protección que suponen la actuación dinámica de los órganos públicos para garantizar que los derechos humanos no sean vulnerados.

En efecto, el advenimiento de otro tipo de derechos³⁶ de fuerte contenido prestacional, conlleva que se exijan acciones a cargo del Estado para que puedan hacerse efectivas y se aseguren las condiciones mínimas para que las personas puedan tener una vida digna, incluso de aquellas que están privadas de la libertad en los centros de reinserción social.

Conforme a ello, el Estado debe desarrollar todas sus políticas públicas teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales, así como el desarrollo y la defensa de los derechos humanos bajo la consideración de que estas obligaciones constitucionales no son potestativas, sino que constituyen verdaderos deberes inexcusables que tienen que ser cumplidos necesariamente, ya que la vigencia plena de esos derechos es la razón de ser de todo el entramado constitucional.

Desde esta óptica, el Estado puede incumplir con sus deberes constitucionales de diversas maneras y una de ellas es a través de actos positivos mediante los cuales se desconocen o avasallan los derechos humanos; en cuyo caso, el análisis es, *prima facie*, relativamente sencillo, pues basta contrastar las normas constitucionales con los actos de autoridad que generaron las afectaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, el Estado no solo vulnera los derechos humanos a través de actos positivos, sino que puede hacerlo a través de conductas omisivas, cuando incumple con las disposiciones que ordenan o exigen desarrollar algún derecho.

En un Estado Constitucional de Derecho, sin duda alguna, las omisiones, la negligencia, así como la falta de cuidado y de profesionalismo, son formas que pueden materializar la vulneración de los derechos humanos.

³⁶ Como los derechos sociales.

Concluir lo contrario implicaría despojar de contenido nuclear a los derechos humanos y reducirlos a mera demagogia; por lo tanto, si estos constituyen deberes constitucionales del Estado, su afectación puede actualizarse mediante conductas omisivas.

4.2. Planteamiento del problema

Es necesario delimitar lo que será objeto de análisis y pronunciamiento, para estar en posibilidad de determinar si se vulneraron o no los derechos humanos de V1. En tal sentido, esta Comisión considera que el problema a elucidar consistirá en determinar si la autoridad penitenciaria adoptó o no las medidas apropiadas y razonablemente suficientes para proteger y preservar los derechos a la integridad y la vida, ante la situación de riesgo en que se encontraba V1.

4.3. Vulneración al derecho a la vida de V1, porque la Agencia de Administración Penitenciaria no cumplió con el estándar de deber de cuidado reforzado de preservar su vida, quién estaba bajo su custodia y cuidado

4.3.1. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XX, establece que en los lugares de privación de libertad se debe disponer de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

Conforme a ello, los centros para adultos deben contar con 01 custodio por cada punto fijo de vigilancia y 02 custodios por cada 10 personas privadas de la libertad, para el manejo, conducción y traslado de dichas personas, así como del personal penitenciario y de visitas.³⁷

De las documentales que obran, se advierte que, en primer lugar, V1 ingresó al Penal 2 el 03 de febrero.

Luego, como parte de la organización y clasificación de acuerdo a las facultades de los centros penitenciarios, el 19 de febrero V1 fue trasladado al Penal 1, habiendo ingresado

³⁷ Art. 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

sin lesiones; acto seguido, le asignaron como área de alojamiento el Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), en la celda 53.

Posteriormente, el 01 de marzo se llevó a cabo una audiencia en los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado, dentro de la carpeta judicial D9, en la que se ordenó, entre otras cosas, el traslado voluntario de V1 al Penal 3, por referir malos tratos por otras personas privadas de la libertad.

Así, el 03 de marzo fue trasladado al Penal 3, pero al momento de egresar le fue practicado un dictamen por un médico del Penal 1, quien señaló que V1 presentaba varias lesiones en su cuerpo, lo cual también fue hecho constar por médico del Penal 3 al momento de su ingreso, ordenando su atención hospitalaria.

Ese mismo día, el 03 de marzo, V1 fue remitido al Hospital Universitario para su atención médica de urgencia; sin embargo, el 13 de marzo perdió la vida cuando seguía hospitalizado.

En la autopsia practicada a V1, por peritos médicos forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, se estableció que V1 falleció por contusión profunda de cráneo.

La autoridad penitenciaria comunicó que V1, en su ingreso y durante su internamiento en el Penal 1, no manifestó al personal de seguridad y custodia alguna queja o denuncia de haber sido vulnerado en su persona.

También resalta que no se desprende alguna explicación respecto a las razones por las cuales V1 quien ingresó sin lesiones del Penal 1, el 3 de marzo egresó con diversos golpes, requiriendo atención de urgencia, tan es así que una vez que llegó al Penal 3, en esas condiciones, el médico de este centro penitenciario ordenó su traslado inmediato al Hospital Universitario.

De modo que, se desconoce el día, lugar específico dentro del Penal 1 y circunstancias en que ocurrió el incidente en que V1 resultó con lesiones, así como si había o no custodios presentes en ese momento.

Entonces, si sucedió el hecho y los custodios no tuvieron conocimiento, dado que no existe ningún registro de ello, se deduce que no había elementos asignados para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

Sobre el particular, debe indicarse que, en los últimos diagnósticos emitidos por esta Comisión, correspondientes a 2021 y 2022, se abordaron y examinaron las condiciones que imperaban en el Penal 1, como resultado de las visitas de supervisión; así, de la información proporcionada por dicho centro penitenciario, se detectó lo siguiente:

- En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2021³⁸ se detectó un déficit del 62.66% en el personal de seguridad y custodia, con que el centro debía contar, respecto a la cantidad de personas que se encontraban privadas de la libertad en el Penal 1, y
- En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2022:³⁹ se observó un aumento del 4.94% en el déficit del personal de seguridad y custodia, es decir, pasó de 62.66% en 2021 a 67.60% en 2022.

Cabe señalar que en las recomendaciones de ambos diagnósticos se recomendó:

“Aumentar la plantilla de personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social del Estado, con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.”

Por su parte, la CNDH emitió el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022,⁴⁰ siendo el más recientemente publicado, en el cual sostuvo que durante la supervisión se detectó que era importante prestar atención a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

³⁸ Cfr. la siguiente liga de internet:

<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-Diagnostico-Estatal-Supervision-Penitenciaria-2021.pdf> (consultada el 26 de febrero de 2024).

³⁹ Cfr. la siguiente liga de internet:

<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-DESPNL-2022.pdf> (Consultada el 26 de febrero de 2024).

⁴⁰ Cfr. la siguiente liga de internet:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf (Consultada el 24 de febrero de 2024).

Por lo tanto, en atención a los datos señalados sobre el número de personal de custodia, se concluye que, en la fecha de los hechos, existió un déficit de personal de custodia y un incumplimiento a la disposición señalada, lo cual ha sido persistente con el transcurso de los años.

4.3.2. Omisión de preservar la seguridad, supervisión y protección de las personas privadas de la libertad

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume el deber de cuidarla y el principal deber consiste en preservar su seguridad, así como el de proteger su bienestar.⁴¹

Es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el acto de la reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia, lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de peligro.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que V1 ingresó al Penal 1 el 19 de febrero, donde le fue asignada como área de alojamiento el Centro de Observación y Clasificación, celda 53.

El 01 de marzo, se llevó a cabo una audiencia en los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado, dentro de la carpeta judicial D9, en la que los abogados autorizados de V1 manifestaron que éste se encontraba sufriendo de malos tratos por otras personas privadas de su libertad, lo cual fue confirmado por V1, por lo que solicitaron el traslado voluntario al Penal 3; al respecto la Jueza determinó lo siguiente:

“(...) se ordena el traslado voluntario del señor V1 del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra al Centro de Reinserción Social de Cadereyta a fin de que lo reciban...de manera inmediata...si este traslado no se puede verificar por cuestiones administrativas de manera inmediata deberá en primer término el centro penitenciario en donde...actualmente se encuentra realizarle una experticia médica...donde se verifique si este presenta lesiones y si se le han atendido recientemente sobre golpes a su persona o malos tratos con motivo de algún suceso al interior del penal...además se deberá resguardar en un área donde se garantice

⁴¹ Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. San José, C.R. Guayacán, 2002, párrafo 10, “El deber de cuidado”.

su integridad física, esto de manera inmediata y deberá informar a este juzgado sobre las labores que se efectuaron para garantizar su seguridad...apercibido al alcaide del centro penitenciario donde actualmente se encuentra el imputado que de no hacerlo así dentro de las próximas 24 horas se aplicará en su contra una multa...sin perjuicio de dar aviso a las autoridades competentes para que se deslinden las responsabilidades en el ejercicio de su encargo ...”

De ahí que, el 3 de marzo se efectuó el traslado al Penal 3; previo a ello, personal del Departamento correspondiente del Penal 1 le practicó un dictamen a las 08:00 horas de mismo día, certificando que presentó las siguientes lesiones:

“Equimosis en zona dorsal azul violácea. Equimosis amarillo-verdoso en hombro derecho. Equimosis múltiple violácea en tórax y abdomen. Abrasiones aprox. 7 en abdomen. Edema en mano derecha. Laceración en oreja izquierda.”

Una vez que arribó V1 al Penal 3, un médico de dicho centro penitenciario, le practicó un dictamen de ingreso a las 09:00 horas del 3 de marzo, en el cual se hizo constar que presentaba las lesiones siguientes:

“Deshidratado, equimosis violácea en tórax anterior de aproximadamente 20 cm en su diámetro mayor a la altura de la línea medio clavicular izquierda, equimosis violácea en tórax anterior de aproximadamente 26 cm en su diámetro mayor a la altura de la línea medica clavicular derecha, equimosis violácea en tórax a la altura de la línea media axilar izquierda de aproximadamente 28 cm en su diámetro mayor, equimosis violácea en tórax a la altura de la línea medio axilar derecha de aproximadamente 29 cm en su diámetro mayor, equimosis violácea en abdomen en mesogastrio de aproximadamente 28 cm en su diámetro mayor, ambos pabellones auriculares inflamados, no ubicado en tiempo, incapacidad para bipedestación, en silla de ruedas, con algodón y cinta en antebrazo derecho por venoclisis, requiere de valoración hospitalaria.”

En razón a la indicación del médico del Penal 3, el mismo 03 de marzo, se ordenó el traslado de V1 al Hospital Universitario para su atención urgente; empero, el 13 de dicho mes falleció estando aún en el citado nosocomio.

Al respecto, del resumen clínico emitido por el Hospital Universitario sobre la atención médica que se le brindó a V1, se desprende que ingresó al servicio de urgencias el 03 de marzo, realizándosele una tomografía de cráneo simple, el cual reportó un hematoma

epidural parietal derecho; luego el 12 de marzo, presentó un paro cardio-respiratorio; de ahí que al día siguiente falleciera.

Además, de la autopsia que le fue realizada el 13 de marzo, por personal del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, se desprende que a V1 se le encontraron las lesiones siguientes:

“Equimosis violácea en mejilla derecha de 4.0 x 3.0 cm. Equimosis violácea verdosa en región infraclavicular izquierda de 3.5 x 4.0 cm. Equimosis violácea en región pectoral derecha de 12.0 x 6.0 cm. Equimosis violácea verdosa en región esternal de 15.0 x 3.0 cm. Equimosis violácea en cara lateral izquierda de tórax de 7.0 x 6.0 cm. Equimosis violácea en mesogastrio de 20.0 x 10.0. Equimosis violácea en fosa iliaca derecha de 7.0 x 3.0 cm. Equimosis violácea verdosa en pierna izquierda de 33.0 x 32.0 cm. Escoriación con costra serohemática seca en codo derecho de 3.5 x 2.0 cm. Dos escoriaciones en codo izquierdo una de 5.0 x 3.0 cm otra de 2.0 x 2.0 cm. Ulcera por presión en región sacra. Ulcera en pierna izquierda tercio distal cara posterior de 3.0 x 2.0 cm”

En ese sentido, dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas bajo su custodia, la autoridad debió ejercer un especial nivel de previsión y protección de V1.

Por lo demás, debe resaltarse que al momento de suscitarse los hechos, el centro de reinserción no contaba con el personal de seguridad necesario para cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, particularmente, el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal.

Lo anterior resulta evidente, debido a que el área denominada Centro de Observación y Clasificación no estaba siendo supervisada por personal del centro penitenciario, conclusión a la cual se arriba en razón de que no se reportó ninguna situación por parte de los policías custodios.

Además, que la autoridad judicial había determinado que el Penal 1 trasladara de manera inmediata a V1 al Penal 3, por referir malos tratos de otras personas privadas de su libertad, y hasta en tanto se hiciera el trámite administrativo para realizarlo, ordenó resguardarlo en un área que garantizara su integridad física; no obstante lo anterior, la autoridad penitenciaria tampoco comunicó a esta Comisión alguna medida que haya tomado para

proteger y preservar la integridad y la vida de V1 antes de su traslado al Penal 3, que pudiera evitar el posterior desenlace; ni tampoco, con el personal de seguridad suficiente para ello.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la autoridad penitenciaria no le garantizó a V1 su derecho a la vida e integridad física; además, no se le brindó las atenciones médicas para las lesiones que presentaba, como consecuencia de las agresiones que recibió previo a su traslado al Penal 3, sino que fue hasta que llegó a ese centro penitenciario que, debido a tales lesiones, fue trasladado de urgencia al Hospital Universitario.

5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado que antecede, se concluye que el personal del Penal 1 vulneró los siguientes derechos humanos:

- A la vida;
- A la integridad personal;
- Los derechos de las personas privadas de la libertad;
- A la salud;
- A la verdad, y
- A la dignidad.

Así, se concluye que el personal del Penal 1 no adoptó las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de V1, por:

- No contar con el personal de custodia suficiente y capacitado para la seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el centro de detención.
- No adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida y a la integridad personal.
- No brindar atención médica para las lesiones que presentaba.
- De las constancias allegadas por la autoridad penitenciaria no se advierte la existencia de algún registro sobre el acontecimiento en el cual V1 resultó lesionado, lo que

posteriormente trajo como consecuencia su deceso, lo cual vulnera el derecho de acceso a la verdad que tienen los familiares de la persona fallecida, pues estos tienen el derecho de saber, con toda certeza, que fue lo que sucedió, cuándo aconteció y de qué manera ocurrieron los hechos.

- Con lo que se impidió que se evitara el curso del posterior desenlace, socavándose su derecho a ser tratado de manera humanitaria.

6. DECLARACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos tanto en los estándares nacionales, como internacionales.

A nivel internacional, la Corte IDH⁴² estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves:

- Que haya multiplicidad de violaciones en el evento.
- Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados.
- Que haya una participación importante de Estado, ya sea vía de acción u omisión.

En tanto que, en el ámbito nacional, la SCJN⁴³ ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones:

- La gravedad de los tipos de violaciones cometidas (criterio cualitativo).
- La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad (criterio cuantitativo); el cual se refiere a los casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas, ni que tengan una identidad común⁴⁴. Solo se trata que haya una colectividad afectada.

⁴² En el párrafo 139 de la sentencia emitida en el caso “Rosendo Radilla vs. México”.

⁴³ En la tesis 1a. XI/2012 (10a.), de rubro “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE LAS INVESTIGA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 667, Décima Época, registro digital 2000296.

⁴⁴ Familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc.

Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso, se considera que se actualizan los elementos señalados, en atención a lo siguiente:

- La sola privación de la vida de V1, bajo el cuidado y custodia del centro penitenciario, es suficiente para clasificar estos hechos como violaciones graves a los derechos humanos, dada las circunstancias específicas en que se cometieron.
- Especialmente, por no contar con personal suficiente para atender la población que se encuentra en dicho centro de reinserción social, ya que ello impide contar con mecanismos para hacer frente a este tipo de situaciones; y por la falta de empatía y humanidad ante las difíciles situaciones y condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad.
- No detectar y prevenir situaciones de riesgo para las personas privadas de la libertad en su alojamiento.
- Si a eso se le añade la afectación psicológica y emocional que, por consecuencia, sufrieron las víctimas indirectas, resulta claro para esta Comisión la importancia de clasificar la situación acontecida en los términos anotados.

7. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente apartado se hará la declaración del personal que estuvo involucrado en el fallecimiento de V1, pues se considera pertinente no solo declarar la responsabilidad institucional de la autoridad responsable, sino que se estima necesario explicitar las personas del servicio público que contribuyeron a que falleciera, por haber desplegado una conducta omisiva, al no actuar de manera diligente, por falta de profesionalismo en el ejercicio de sus funciones.⁴⁵

En primer lugar, como es lógico, existe una responsabilidad del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la Agencia de Administración Penitenciaria, debido a que a estas les corresponde la preservación de la integridad física

⁴⁵ Este apartado se basa, fundamentalmente, en el proyecto elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, elaborado con motivo de la Facultad de Investigación 1/2009, visible en la siguiente página de internet: <https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/06/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf> (Consultada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés).

psicológica y emocional de las personas privadas de la libertad que se encuentran internadas en los centros de reinserción social del Estado y, por lo tanto, bajo su cuidado.

En tal sentido, resultan evidente la omisión de adoptar las medidas pertinentes y necesarias con la finalidad de que no se produjera una situación como la que aconteció, pues de haberse actuado de manera oportuna, diligente, adecuada y con profesionalismo, es probable que V1 hubiese salvado su vida y no hubiese fallecido, teniendo siempre presente que estamos en presencia de una obligación de medios más no de resultados.

Debe tenerse presente que estamos en presencia de una obligación de medios más no de resultados, pero como ha quedado patentizado, las responsables no cumplieron su deber de cuidado, ni llevaron a cabo el mínimo de acciones necesarias para prevenir, de manera razonable, que se produjeran esos resultados.

Siguiendo esta línea del pensamiento, para esta Comisión resulta clara la destacada y relevante conducta omisiva de los entonces Secretario de Seguridad y Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, por las siguientes razones:

Al entonces Secretario de Seguridad porque a este le correspondía supervisar que la administración del sistema penitenciario funcionara adecuadamente, como se puede desprender de una interpretación extensiva de la fracción XII del artículo 9º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del contexto general de las demás disposiciones que integran dicho Ordenamiento.

Y en cuanto al entonces Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria porque le correspondía:

- Proponer las políticas, estrategias, planes y programas que garantizaran el funcionamiento del Sistema Penitenciario;
- Informar la operación de éste;
- Dirigir y supervisar la operación y la administración de los establecimientos de dicho sistema;
- Proponer los programas de coordinación interinstitucional en materia de administración penitenciaria, y

- Ordenar la elaboración y presentar ante las instancias correspondientes manuales, instructivos y demás instrumentos jurídicos, técnicos y de guarda y custodia que resultaran necesarios para normar la actividad penitenciaria.

Lo que se advierte del contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Esto se robustece porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, fracciones I, III, IV y V, de ese mismo Ordenamiento, al Comisario mencionado le corresponde:

- Acordar con su superior jerárquico, es decir, con el titular de la Secretaría, los programas, actividades y asuntos correspondientes que están bajo su responsabilidad, para cumplir los objetivos y metas planteadas, así como lograr una adecuada solución a los problemas que se presenten;
- Informar en todo momento a la persona titular de la Secretaría sobre el desarrollo de las actividades que se le encomienden;
- Vigilar que las políticas que se adopten se encuentren acordes con las disposiciones señaladas por la persona titular de la Secretaría, el Reglamento Interior y las disposiciones jurídicas aplicables;
- Organizar, dirigir y evaluar las acciones y actividades que se realizan, de conformidad con las políticas, planes y programas autorizados y las obligaciones precisadas en el Reglamento Interior, cuidando que éstas contribuyan al logro de los objetivos y metas de la Secretaría;
- Supervisar que el personal dé cumplimiento a los asuntos asignados, con apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- Mantener informado a la persona titular de la Secretaría del estado que guarda la Agencia de Administración Penitenciaria a través de informes, estadísticas y estudios, y
- Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de protocolos, directivas, manuales de organización, de servicios, de procedimientos y de otros instrumentos

jurídicos y administrativos necesarios para la mejora continua, la innovación, políticas y procesos internos de la Agencia de Administración Penitenciaria.

Lo que se reitera en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y XII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, preceptos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Si los entonces Secretario de Seguridad y Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria tenían a su cargo la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad, particularmente de V1, resulta claro que tenían que cumplir con el estándar de protección doblemente reforzado de cuidar, proteger y preservar su integridad, dado que se trata de una persona privada de la libertad, lo que ameritaba una protección especial; al no haberlo hecho así, esa omisión posibilitó, el alto grado, la grave vulneración de los derechos humanos.

En efecto, al recaer en dichos servidores públicos la conducción de la Secretaría y de la Agencia, tenían la obligación ineludible de garantizar el debido funcionamiento de los centros de reinserción social, por lo que al no haberlo hecho así, esa conducta omisiva propició una serie de condiciones que contribuyeron a que V1 perdiera la vida.

Esto se configura así, porque cuando a nivel institucional se violentan gravemente los derechos humanos, los responsables de tales afectaciones son también las altas personas del servicio público que dirigen las secretarías, organismos, instituciones o dependencias, porque:

- A ellos le corresponde establecer las políticas públicas a seguir, las directrices administrativas y de funcionamiento a cumplir, la priorización en la atención de los asuntos, así como la forma en que se va a desenvolver esa entidad, siendo, por tal motivo, responsables de su funcionamiento general y particular.
- Son causantes de los éxitos, pero también de los errores fatales, destacadamente de las violaciones graves de los derechos humanos que se cometan.

En un Estado Constitucional de Derecho no se debe diluir la responsabilidad de las personas que ostentan altos cargos, porque ello implicaría vaciar de contenido los derechos humanos, la rendición de cuentas y se abriría la puerta para propiciar la impunidad.

Además, esto le restaría significado e importancia a la protesta que deben rendir las personas del servicio público cuando asumen sus cargos, pues este acto conlleva la aceptación de la responsabilidad del mismo y de los riesgos que la función trae aparejada.

Por ello, quienes ostentan altos cargos están obligados a identificar una agenda de riesgos, así como emitir políticas públicas e instrucciones para reducirlos al máximo, deber que no es optativo porque el Orden Jurídico Nacional establece las obligaciones que deben de cumplir las personas del servicio público que dirigen una institución, entre las que figura, de manera destacada, el deber de prevenir, proteger, respetar y defender los derechos humanos, de manera especial, de aquellas personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria.

El hecho de que sean asignadas facultades específicas a diversas personas del servicio público de distintos niveles no significa, de manera alguna, que se delegue la responsabilidad del titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad.

Esto es así, porque la responsabilidad del Estado por violaciones graves a los derechos humanos no puede desaparecer en un mar de formalismos a través de los cuales, al final del día, nadie sea responsable o lo sean sólo los niveles inferiores de la cadena de mando.

Un Estado Constitucional de Derecho es un Estado responsable y éste sólo puede ser viable con personas del servicio público que asuman a cabalidad el compromiso de las instituciones que se encuentran a su cargo.

Las omisiones que se detallan en esta Recomendación llevan a esta Comisión a determinar la vinculación entre las violaciones graves a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta y la delicada conducta omisiva de las personas que, en la fecha en que acontecieron los hechos, fungían como Secretario de Seguridad y Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria, ambos del Estado de Nuevo León,, al no haber realizado las gestiones necesarias para evitar esta tragedia y cumplir con la obligación inherente que se desprenden de sus cargos, de establecer e implementar las políticas y acciones tendentes a cuidar la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad.

No hay forma alguna de reparar un hecho profundamente lamentable como la muerte de un ser humano, pues esta pérdida es irremediable; y la afectación para la familia de V1 es

de tal magnitud que es lógico y razonable suponer, fundadamente, que ello les generó daños emocionales y psicológicos con motivo de su fallecimiento.⁴⁶

Vale la pena aclarar que el personal que se ha considerado responsable en este apartado, no debe entenderse como un señalamiento exhaustivo, por lo que las autoridades competentes⁴⁷ deberán deslindar las responsabilidades de todas las personas que hayan participado de alguna manera en la comisión de estas graves violaciones a los derechos humanos de V1.⁴⁸

Es importante puntualizar que la presente resolución se circunscribe, únicamente, al ámbito competencial de esta Comisión, motivo por el cual, el señalamiento de responsabilidad realizado, se encuentra constreñido, exclusivamente, al ámbito del respeto, protección y de garantía de los derechos humanos.

Esto significa que lo sostenido en párrafos precedentes no constituye, ni busca, bajo ninguna concepto ni interpretación, emitir juicio alguno, sobre la responsabilidad que pudiera o no actualizarse, con relación a las acciones u omisiones de las personas del servicio público señaladas, distinta de la vulneración de los derechos humanos.

En todo caso, deben ser las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, las que deberán, conocer, investigar, analizar y resolver los procedimientos, juicios o acciones legales que pudieran llegar a plantearse con motivo de los hechos que fueron objeto de análisis en esta Recomendación.

Finalmente, lo asentado en el presente punto, deberá comunicarse a las autoridades responsables, para que, lo aquí mencionado, sea tomado en consideración, al momento de integrar y resolver el procedimiento administrativo señalado en el punto 9.5.3.

8. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a V1 como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación,

⁴⁶ Lo que, en su caso, se determinará en el Incidente de Compensación.

⁴⁷ Como, por ejemplo, la Fiscalía, las autoridades judiciales del fuero común y federal, el Órgano Interno de Control o la Secretaría de la Contraloría del Estado.

⁴⁸ Administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole.

concretamente, los relativos al derecho a la vida, a los derechos de las personas privadas de la libertad, al derecho a la verdad y a la dignidad.

Paralelamente, en términos de las fracciones XXVII y XXIX del artículo 4 de la Ley de Víctimas se reconoce como víctimas indirectas a V2, V3 y V4, de quienes se encontró registros de matrimonio con V1, así como sus hijas V5, V6 y sus hijos menores de edad V7 y V8, porque sufrieron las conductas omisivas de la autoridad responsable, así como menoscabo psicológico y emocional por el fallecimiento de V1.

Por tal motivo, la Secretaría de Seguridad del Estado y la Agencia de Administración Penitenciaria deberán colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que esta proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza; institución la anterior que, a la vez, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a las personas referidas en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

Finalmente, en el caso de que se presenten otras víctimas que no hayan sido reconocidas en esta resolución, estas podrán comparecer ante esta Comisión, para valorar y determinar, en su caso, la procedencia del reconocimiento de tal carácter.

9. REPARACIÓN INTEGRAL

9.1. Introducción

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuales deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de la o las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.⁴⁹

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.,” determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁵⁰
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

9.2. Medidas de restitución

Las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas, a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y ésta debe llevarse a cabo siempre que sea posible, en atención a lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

En el caso que nos ocupa, esto no es posible, porque el fallecimiento de V1 es irremediable e irreparable y este terrible suceso ha generado una onda expansiva que ha producido afectaciones de mayor calado, por ejemplo:

- La aflicción emocional y psicológica que han sufrieron las víctimas indirectas con motivo del deceso de V1.

⁴⁹ Cfr. la siguiente liga de internet:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

[\(Consultada el 07 de diciembre de 2023\).](#)

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

- A las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros de reinserción social del Estado, por la incertidumbre que les puede generar que una situación similar también les suceda;
- A las familias de las personas privadas de la libertad por el temor fundado de que un hecho parecido pudiera repetirse;
- A la sociedad neolonesa en lo general, porque la pérdida de toda vida humana resulta de gran preocupación, especialmente cuando ocurre en un lugar que tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias y pertinentes para evitar que esto sucediera, y
- La pérdida de confianza en el manejo de los centros de reinserción social por parte del Estado.

En tales condiciones, lo que procede es reforzar los restantes apartados que conforman la restitución integral, como la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

9.3. Medidas de compensación

La compensación consiste:

- En la erogación económica a que tienen derecho la o las víctimas, en los términos que señala la Ley de Víctimas, como se advierte de la fracción XI de su artículo 4.
- Debe de otorgarse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- Debe concederse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la transgresión de los derechos humanos que se hayan acreditado.
- Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas deben incluir, entre otros, como mínimo:
 - La reparación del daño sufrido en la integridad física.
 - La reparación del daño moral.

- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por las lesiones ocasionadas se cause incapacidad para trabajar en el arte, profesión u oficio que desempeñaba la o las víctimas.
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la o las víctimas.
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse para asistir a su tratamiento, si la o las víctimas residen en municipio distinto a donde reciba o vaya recibir la atención.

Lo señalado con antelación, en términos del artículo 45 de la Ley de Víctimas.

Vale la pena mencionar que la reparación moral, también conocido como daño inmaterial, comprende:

“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁵¹

Cabe resaltar que los hechos analizados trajeron como consecuencia el fallecimiento de una persona privada de la libertad, debido a la omisión de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.

Bajo este contexto, esta Comisión considera, como parte de la reparación integral al daño causado, la Secretaría debe compensar económicamente a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en su calidad de víctimas indirectas.

Por tal motivo, tan pronto cause firmeza la presente Recomendación, de manera inmediata y oficiosa, se deberá aperturar el Incidente para determinar el monto de la compensación

⁵¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

económica, en la forma y términos previstos en la normatividad que rige a esta Comisión sobre este tema.⁵²

Una vez substanciado el procedimiento incidental correspondiente y elaborado el proyecto a través del cual se determine ese monto compensatorio, se elevará a la consideración de la Presidenta de la Comisión para que, de así considerarlo procedente, determine su aprobación.

Estos montos no deberán ser fijados bajo criterios limitativos, sino que deberá atenderse, en todo momento, a la interpretación más favorable para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, a la luz del principio *pro persona*, observando lo dispuesto por los más altos estándares nacionales e internacionales,⁵³ como lo señala el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

La determinación que fije el monto de la compensación formará parte integral de la presente Recomendación y, por tal motivo, las víctimas indirectas podrán controvertirla a través del recurso de impugnación,⁵⁴ dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de esta resolución, el cual podrán presentar directamente ante la CNDH⁵⁵ o por escrito ante esta Comisión en su domicilio oficial⁵⁶, acorde a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En el mencionado incidente, esta Comisión deberá determinar la cantidad específica que le corresponderá a las víctimas indirectas teniendo en cuenta los hechos victimizantes, así como sus circunstancias concretas y específicas.

En el entendido de que la Secretaría, deberá pagar inmediatamente y en un solo acto, por concepto de compensación, en un plazo no mayor a seis meses el *quantum* que se

⁵² Para estar en posibilidad de cuantificar el monto de dicha compensación.

⁵³ Que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte IDH.

⁵⁴ En atención del principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

⁵⁵ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página: <https://www.cndh.org.mx/>.

⁵⁶ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

determine en vía incidental, como parte de la reparación del daño, en términos de los artículos 42 y 43, fracción II, de la Ley de Víctimas.

Finalmente, debe indicarse que la autoridad responsable no podrá alegar, válidamente, para no aceptar la presente Recomendación, que no se haya fijado el monto de la compensación en esta determinación, dado que para ello se tramitará el incidente respectivo, en el cual se le respetará su garantía de audiencia, debiéndose tomar en cuenta que el *quantum* se fijará teniendo en cuenta, estrictamente, lo que en justicia les corresponde a las víctimas indirectas, conforme a los parámetros nacionales e internacionales de la materia.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole, que la vulneración de los derechos humanos pudiese implicar, como se advierte del antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

9.4. Medidas de rehabilitación

En términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras:

- La atención médica y psicológica.
- La asesoría jurídica tendente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas.
- Aquellas tendentes a reintegrar a la o las víctimas a la sociedad, grupo o comunidad al que pertenezcan.
- Deben garantizar a la o las víctimas su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
- Debe privilegiarse que estas medidas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la o las víctimas sea derechohabientes o en las instituciones de asistencia social públicas.

En tal sentido, la autoridad deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica y/o incluso tanatológica que requieran las víctimas indirectas, con especial énfasis en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo,

hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

9.5. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y estas comprenden, entre otras las siguientes:

- Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante.
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad cuando no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de las víctimas, de sus familiares o de quienes hayan intervenido para ayudarlas.
- Impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes.
- La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas.
- La disculpa pública por parte de las autoridades, los autores y otras personas involucradas en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- La realización de actos que conmemoren a las víctimas de los hechos victimizantes graves.
- Para la adopción de cualquiera de estas medidas, se deberá contarse con la anuencia, aceptación y participación de la víctima.

Lo anterior, en términos de los artículos 43, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Víctimas. Debido a lo anterior, se emiten las siguientes medidas satisfacción:

9.5.1. Disculpa pública

La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado deberá ofrecer disculpas públicas a las víctimas indirectas, así como a la sociedad neolonesa en general, a nombre

de la Secretaría, de la Agencia de Administración Penitenciaria y del Estado de Nuevo León, reconociendo:

- La realización de los hechos acreditados en esta Recomendación, y
- Que V1 falleció como consecuencia de la falta de debida diligencia y cuidado del personal de la Agencia de Administración Penitenciaria, cuando se encontraba bajo su cuidado.

En dicho acto deberán estar presentes las personas titulares de la Secretaría de Seguridad y de la Agencia de Administración Penitenciaria, sin que puedan delegar su asistencia a otra persona del servicio público.

En el entendido de que la responsable deberá citar a los medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance a nivel local para difundir dicho acto, lo que también deberá hacer, al menos, en radio, televisión y redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram.

Asimismo, se deberá publicitar en la página oficial de la autoridad responsable, la presente determinación para que las personas gobernadas que residen y transitan en el Estado, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

En el entendido de que la disculpa pública deberá cumplir con los requisitos señalados por los parámetros internacionales, tales como los siguientes:

- Previo a la realización del evento, se deberá llevar a cabo reuniones de coordinación con los familiares y/o representantes de las víctimas, en las que se acordará la fecha, hora, lugar, personas invitadas y programa de la ceremonia;
- En la ceremonia se contará con la presencia de los familiares de la víctima y la participación de servidores públicos de alto nivel de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, entre ellas, el Secretario y el Comisario;
- Se convocará a medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance a nivel local;
- Durante el acto la autoridad hará una narración de los hechos probados en el caso y de las violaciones declaradas en la Recomendación, y

- Se expresará una disculpa pública por parte del Secretario.

Cabe señalar, que en esta misma fecha, se emitieron otras tres recomendaciones en las que si bien no se trata de asuntos iguales, el tema toral tratado consistió el incumplimiento del deber de cuidado del personal de la Agencia de Administración Penitenciaria de salvaguardar la integridad física y emocional de las personas privadas de la libertad que se encontraban a su cargo, motivo por el cual, dada la estrecha relación que guardan esos asuntos, en los cuales el objeto de análisis fue esencialmente el mismo, la disculpa pública en todos ellos deberán llevarse a cabo en un solo acto, previo acuerdo entre las autoridades responsables y las víctimas.

9.5.2. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables de las violaciones graves a los derechos humanos de V1

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, el actual Secretario de Seguridad deberá ordenar a quien corresponda, que anexe una copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de los entonces Secretario de Seguridad y del Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria, sin que ello implique que esta Comisión esté prejuzgando sobre la responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole de las personas del servicio público mencionadas.

En efecto, esta Comisión, como organismo autónomo, está facultada para emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades señaladas como responsables por haber vulnerado derechos humanos.

Dichas recomendaciones tienen la característica de ser autónomas, es decir, son independientes de las resoluciones o determinaciones que otras autoridades puedan emitir respecto a los hechos denunciados, puesto que no tienen carácter imperativo⁵⁷.

Esto significa que el fincamiento responsabilidades penales y/o administrativas corresponde a instancias distintas, con facultades para sustanciar el procedimiento respectivo, junto con la aplicación de las sanciones que procedan.

⁵⁷ Artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Dichos procedimientos, deben agotarse hasta determinar si existe esa responsabilidad, como parte del proceso tendente a lograr una reparación integral de los derechos humanos violentados de las víctimas.

Las investigaciones que se sigan con respecto a los hechos que dieron origen a esta Recomendación son independientes en cuanto a la aceptación de ésta por la autoridad, dado que tal aceptación implica, únicamente, el reconocimiento de que tales acciones u omisiones, vulneradoras de derechos humanos, fueron cometidas por determinadas personas del servicio público.

Sin que lo anterior implique una confesión expresa o reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, las cuales deberán ser definidas por las instancias competentes con base en las normas que resulten aplicables, en la substanciación de los procedimientos respectivos.

Debe tenerse presente que las recomendaciones emitidas por organismos protectores de derechos humanos son herramientas fundamentales para las víctimas, ya que les permiten acceder a una reparación efectiva de sus derechos vulnerados.

En efecto, estas recomendaciones especifican las medidas que la autoridad señalada debe llevar a cabo. Así, al aceptarlas, dicha autoridad muestra su compromiso de implementar las medidas de reparación desde un enfoque institucional, sin que ello signifique prejuzgar o adoptar una postura institucional en contra de una o un servidor público específico.

Finalmente, debe indicarse que las recomendaciones no conllevan consecuencias de carácter sancionador, ni impactan directamente los bienes jurídicos de personas en su condición de particulares, pues su propósito principal es evidenciar las acciones u omisiones de las personas del servicio público que resultan en un incumplimiento de sus responsabilidades en materia de derechos humanos.

9.5.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, resulta procedente que el Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León,⁵⁸ en su carácter de superior jerárquico del Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, le de vista a la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos⁵⁹ para conocer de los hechos descritos, con la finalidad de que, a la brevedad, inicie⁶⁰ los procedimientos de investigación que correspondan en contra del personal del servicio público responsable, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la grave violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En tal sentido, remítase al Secretario de Seguridad del Estado copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, incluida la presente Recomendación; documentos que servirán:

- De base para iniciar las investigaciones correspondientes y para en su caso dar pauta a que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, y
- Para que las pruebas que obren en estas sean tomadas en cuenta, con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, sean evaluadas por la autoridad a la que le corresponda resolver.

Debiéndose comunicar a esta Comisión el inicio y los resultados de tales procedimientos, únicamente con fines informativos.

9.5.4. Coadyuvar con Fiscalía General de Justicia del Estado

Las responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la carpeta de investigación D5, para el caso de que esta no haya sido concluido e incluso

⁵⁸ Dado que en términos de la fracción XXI del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado, a su titular le corresponde administrar la seguridad penitenciaria y conforme a la fracción II del artículo 60 de dicho Ordenamiento la Agencia de Administración Penitenciaria está bajo el mando del Secretario de Seguridad.

⁵⁹ Dado que en términos del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dicha Unidad es el órgano responsable de la vigilancia del régimen disciplinario de los cuerpos policiales de la Agencia de Administración Penitenciaria.

⁶⁰ Si es que no lo ha hecho.

con cualquier otra autoridad que haya iniciado algún procedimiento, derivado de la violación de los derechos humanos de los que aquí se ha dado cuenta.

9.5.5. Difusión de la recomendación

La presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de:

- Los medios de difusión oficial;
- Los medios de difusión que estime pertinentes para darle un mayor alcance;
- En el portal oficial de la Secretaría; y,
- De manera interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio.

Todo lo anterior, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación.

Además, el Secretario y el Comisario General deberán girar las instrucciones correspondientes para que, además de lo expuesto la recomendación se suba a las páginas y redes oficiales de esas dependencias -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

9.6. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad estatal deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁶¹ las cuales a continuación se detallan:

9.6.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización de los policías de custodia asignado al Penal 1, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las personas privadas de la libertad, así como las medidas que deben llevarse a cabo para

⁶¹ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

salvaguardar la vida, la integridad y a la dignidad de las personas que se encuentran internadas en estos.

9.6.2. Incremento de personal que labora en Penal 1

De igual manera, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para incrementar el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Penal 1.

9.6.3. Protocolo de actuación y documentación de los hechos

Se deberá impulsar la creación de un protocolo de actuación, en el que se establezca la forma y términos en que el personal del centro de reinserción social (tanto de seguridad, como administrativo) debe conducirse en situaciones similares a las analizadas.

En ese documento, además, se deberá explicitar la manera en la cual deben reunir y conservar la mayor información posible con relación a los hechos, con la finalidad de que dicho personal pueda colaborar, eficazmente, en las investigaciones que se lleguen a realizar para indagar la verdad sobre los hechos que pudieran ocurrir; sin que esto implique, bajo ninguna circunstancia, alteraciones de las posibles escenas del lugar donde puedan ocurrir los hechos, ni afectaciones al debido proceso.

En el entendido de que dicho protocolo de actuación, deberá de contener, cuando menos, lo siguiente:

- Con relación a la forma de actuar:
 - Revisar, cuando sea posible, si la persona cuenta con signos vitales y, en su caso, brindarle primeros auxilios.
 - Solicitar, de manera inmediata, cuando se tenga conocimiento de los hechos, la presencia del médico, preferentemente el de turno, para que sea trasladado al lugar de los hechos, con la finalidad de que determine la atención médica que se tenga que prestar.
 - Solicitar, inmediatamente, en caso de ser necesario, una unidad de auxilio médico, como pudiera ser el de una ambulancia o cualquier otro que sea necesario.

- Dar parte, de manera inmediata, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Agencia Estatal de Investigaciones o a la autoridad que corresponda para que tome conocimiento de los hechos y se inicien las investigaciones a que haya lugar.
- Con relación a documentación de los hechos:
 - Asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, así como de la manera en que se tuvo conocimiento de estos.
 - Asentar el nombre de la persona que se haya percatado de los hechos, debiendo especificarse su cargo; para el caso de que sea una persona privada de la libertad se deberá asentar su nombre, además de la persona servidora pública a quien se haya dado parte de los hechos.
 - Establecer de manera detallada todas las circunstancias que sean apreciables por los sentidos en el lugar de los hechos.
 - Indagar si algunas personas presenciaron los hechos, en cuyo caso se deberán recabar sus datos personales, para que, eventualmente, puedan ser citados a declarar.
 - El Rol del servicio del personal de seguridad asignado al área donde se suscitaron los hechos.
 - El Rol o registro de los tiempos en que se realizó la supervisión y vigilancia en el área en que acontecieron los hechos.
 - Los dictámenes médicos y psicológicos practicados a la persona privada de la libertad, en el caso de que existan; y de no existir, tal circunstancia también deberá señalarse explícitamente.
 - Si la persona privada de la libertad tenía problemas con otras personas privadas de la libertad o con el personal del centro, ya sea de seguridad y/o administrativo.
 - El nombre del médico que atendió el reporte, así como el reporte que genere este, en el cual se incluyan lo más minuciosamente posible, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las acciones realizadas.

- o Las acciones realizadas para comunicar a los familiares o a quién corresponda, lo acontecido.

10. LLAMADO PREVENTIVO PARA QUE EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO DE INTERNAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES NO INCURRAN EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS SIMILARES A LAS DESCRITAS EN ESTA RECOMENDACIÓN

Es importante mencionar que no es la primera vez que el personal de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado ha incurrido en graves conductas violatorias a los derechos humanos similares a la descritas en esta Recomendación, como se puede advertir de la revisión realizada a la página oficial de este organismo, específicamente al apartado de Recomendaciones, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha, habiéndose advertido que durante ese periodo de tiempo se emitieron 43 Recomendaciones por situaciones análogas, lo que pone de manifiesto la conducta reiterada de dicho personal, la falta de adopción de medidas de prevención para evitar que acontezcan estas situaciones y la constante violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se desglosar las 43 Recomendaciones a que se hace alusión:

	Recomendación	Fecha de su emisión	Personas fallecidas	Liga de internet dónde puede ser consultada la Recomendación
1	009/2011	25 de abril de 2011	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2011/RECOM%20009-2011.pdf
2	021/2011	24 de junio de 2011	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2011/RECOM%20021-2011.pdf
3	011/2012	25 de mayo de 2012	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2012/RECOM%20011-2012.pdf
4	020/2012	23 de julio de 2012	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2012/RECOM%20020-2012.pdf
5	063/2013	14 de mayo de 2013	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2013/RECOM%20063-2013.pdf
6	113/2013	18 de diciembre de 2013	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2013/RECOM%20113-2013.pdf
7	006/2014	05 de febrero de 2014	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20006-2014.pdf
8	008/2014	21 de febrero de 2014	04	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20008-2014.pdf

	Recomendación	Fecha de su emisión	Personas fallecidas	Liga de internet dónde puede ser consultada la Recomendación
9	009/2014	28 de febrero de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20009-2014.pdf
10	010/2014	22 de abril de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20010-2014.pdf
11	011/2014	17 febrero de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20011-2014.pdf
12	012/2014	28 de enero de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20012-2014.pdf
13	015/2014	23 de enero de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20015-2014.pdf
14	027/2014	24 de abril de 2014	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20027-2014.pdf
15	028/2014	06 de abril de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20028-2014.pdf
16	032/2014	10 de julio de 2014	66	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20032-2014.pdf
17	034/2014	14 de julio de 2014	14	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20034-2014.pdf
18	037/2014	04 de agosto de 2014	03	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20037-2014.pdf
19	040/2014	16 de junio de 2014	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20040-2014.pdf
20	042/2014	15 de agosto de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20042-2014.pdf
21	043/2014	15 de agosto de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20043-2014.pdf
22	045/2014	20 de agosto de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20045-2014.pdf
23	046/2014	20 de agosto de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20046-2014.pdf
24	050/2014	05 de septiembre de 2014	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20050-2014.pdf
25	110/2014	24 de noviembre de 2014	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2014/RECOM%20110-2014.pdf
26	019/2015	27 de abril de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20019-2015.pdf
27	032/2015	08 de mayo de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20032-2015.pdf
28	040/2015	01 de junio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20040-2015.pdf
29	047/2015	01 de junio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20047-2015.pdf
30	052/2015	15 de junio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20052-2015.pdf
31	054/2015	15 de junio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20054-2015.pdf
32	063/2015	14 de julio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20063-2015.pdf

	Recomendación	Fecha de su emisión	Personas fallecidas	Liga de internet dónde puede ser consultada la Recomendación
				ndaciones/2015/RECOM%20040-2015.pdfcomendaciones/2015/RECOM%20063-2015.pdf
32	064/2015	14 de julio de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20064-2015.pdf
34	085/2015	07 de diciembre de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20085-2015.pdf
35	094/2015	10 de diciembre de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20094-2015.pdf
36	095/2015	10 de diciembre de 2015	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2015/RECOM%20095-2015.pdf
37	013/2016	15 de noviembre de 2016	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2016/RECOM%20013-2016.pdf
38	023/2016	08 de diciembre de 2016	02	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2016/RECOM%20023-2016.pdf
39	034/2017	19 de diciembre de 2017	09	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2017/RECOM%20034-2017.pdf
40	032/2018	19 de diciembre de 2018	11	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2018/RECOM%20032-2018.pdf
41	014/2019	03 de julio de 2019	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2019/RECOM%20014-2019.pdf
42	025/2019	06 de diciembre de 2019	03	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2019/RECOM%20025-2019.pdf
43	008/2022	01 de noviembre de 2022	01	https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2022/RECOM-008-2022.pdf
Total de personas fallecidas				152

Ello, sin considerar que en esta misma fecha se están emitiendo, adicionales a la presente, tres Recomendaciones por hechos semejantes. Esto significa que desde 2011 a la fecha, al menos, han fallecido 156 personas,⁶² debido a conductas omisivas similares a las descritas en esta Recomendación.

Esto pone de manifiesto la gravedad de que sigan persistiendo estas conductas, sobre todo, las relacionadas con la omisión de incumplir con el deber de cuidado y de preservar la integridad física, psicológica y emocional de las personas privadas de la libertad a cargo de esos Centros.

⁶² Teniendo en cuenta esta Recomendación y otras tres que se están emitiendo en esta misma fecha.

Por lo tanto, esta Comisión considera ampliamente justificado formular un llamado de carácter preventivo a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la Agencia de Administración Penitenciara para los siguientes efectos:

En caso de que el personal de la Agencia mencionada vuelva a desplegar conductas esencialmente parecidas, se hará la declaratoria de daños punitivos, con la finalidad de disuadir esas terribles prácticas que no deben acaecer en un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, lo señalado en este apartado deberá hacerse del conocimiento, además, a los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, para que tomen en consideración las medidas preventivas necesarias, con la finalidad de evitar que en las celdas municipales se actualicen violaciones a los derechos humanos parecidas a las descritas en esta Recomendación, so pena de que en caso de que se trate de una conducta reiterada, se hará declaratoria de daños punitivos.

11. LLAMADO ESPECIAL

Con la finalidad de prevenir hechos violatorios a los derechos humanos similares de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, esta Comisión considera necesario hacer del conocimiento el contenido de la Recomendación a las personas titulares de los siguientes Centros:

- De Reinserción Social Femenil;
- De Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores;
- De Reinserción Social 2 Norte, y
- De Reinserción Social 3 Oriente.

Así como a los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, teniendo en cuenta que la Secretarías de Seguridad de estos, llevan a cabo detenciones, algunas de las cuales implican que las personas detenidas sean ingresadas en las cárceles municipales.

Debiéndoseles remitir copia certificada de la presente Recomendación, con la finalidad de hacerles saber los parámetros que en materia de protección de los derechos humanos han sido fijados en esta determinación con respecto a las personas privadas de la libertad, para

que, a la brevedad, giren las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público que laboran en dichos Centros y en las Secretarías de Seguridad Municipales, con la finalidad de que establezcan políticas públicas, manuales, protocolos y cualquier otro instrumento o acción que sean necesarias para no socavar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que sean detenidas, en respeto irrestricto a sus derechos humanos y, sobre todo, para preservar su vida, integridad física, psicológica y emocional, así como su dignidad, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado de aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, dada su situación de vulnerabilidad o vulnerabilidades.

Esta medida deberá enterarse al personal penitenciario y de las Secretarías de Seguridad Municipales, precisando las fuentes normativas y criterios aplicables, debiéndose publicar esta Recomendación, tanto en su integridad, como en una versión ejecutiva y de lectura fácil, en lugares visibles dentro de las instalaciones de los Centros citados, con la finalidad de que tomen en consideración los parámetros fijados y evitar que reproduzcan situaciones similares.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, emite al Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León y Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, los siguientes:

12. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Disculpa pública.

Dentro del plazo de seis meses, la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado deberá ofrecer disculpas públicas a las víctimas indirectas, así como a la sociedad neolonesa en general, reconociendo la realización de los hechos acreditados en esta Recomendación, lo cual deberá llevarse a cabo en la forma y términos detallados en el apartado 9.5.1. de la presente Recomendación.

Segundo. Compensación económica.

En un plazo no mayor a seis meses, la Secretaría de Seguridad del Estado deberá compensar económicamente a las víctimas indirectas, con motivo de la violación de los derechos humanos que han sido detalladas en esta determinación, motivo por el cual tan pronto cause firmeza la presente Recomendación, de manera inmediata y oficiosa, se

deberá aperturar el Incidente respectivo para determinar el *quantum* de dicha compensación, lo que deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 9.3.

Tercero. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables.

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, el actual Secretario de Seguridad deberá ordenar a quien corresponda, que anexe una copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de los entonces Secretario de Seguridad y Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria, como se señala en el apartado 9.5.2.

Cuarto. Atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica.

En un plazo no mayor a 30 días naturales, las autoridades responsables deberán gestionar y cubrir los datos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica y/o incluso tanatológica que requieran las víctimas indirectas, con especial énfasis en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, atento a lo especificado en el apartado 9.4.

Quinto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

En un plazo no mayor a 15 días naturales, el Secretario de Seguridad del Estado, en su carácter de superior jerárquico del Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, deberá darle vista a la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos para que inicie los procedimientos que correspondan en contra personal que intervino en la violación de los derechos humanos de V1, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, como se describe en el apartado 9.5.3.

Sexto. Coadyuvar con Fiscalía General de Justicia del Estado.

Las responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la carpeta de investigación D5, para el caso de que esta no haya sido concluido e incluso

con cualquier otra autoridad que haya iniciado algún procedimiento, derivado de la violación de los derechos humanos de los que aquí se ha dado cuenta.

Séptimo. Difusión de la recomendación.

En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberán hacerse del conocimiento público, la presente Recomendación, en la forma y términos establecidos en el apartado 9.5.5.

Octavo. Cursos a las personas del servicio público.

En un plazo no mayor a seis meses, se deberán brindar al personal del servicio público de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las personas privadas de la libertad, así como las medidas que deben llevarse a cabo para salvaguardar la vida, la integridad y a la dignidad de las personas que se encuentran internadas en estos.

Noveno. Incrementar personal que labora en Penal 1.

En un plazo no mayor a seis meses, las responsables deberán realizar las acciones y gestiones necesarias para incrementar el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Penal 1.

Décimo. Protocolos de actuación y documentación de los hechos.

En un plazo no mayor a seis meses, las responsables deberán de crear e implementar un protocolo de actuación y documentación con relación a los hechos en los cuales resulten personas lesionadas o fallecidas, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.6.3.

Décimo primero. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Las responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

La Secretaría de Seguridad del Estado deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

13. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación, por los conductos, debidos a:

- V2, V3, V4, V5, V6, así como los menores de edad V7 y V8 a través de su mamá V3, en su calidad de víctimas indirectas, quienes, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser

presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶³ o ante esta Comisión en su domicilio oficial,⁶⁴ atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para el caso de que las autoridades responsables no lleguen a aceptar la Recomendación, ya sea de manera tácita o expresa, las víctimas directas e indirectas tienen el derecho de interponer el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo prevén los artículos 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. En el entendido de que el plazo para interponer dicho medio de impugnación comenzará a computarse a partir del día siguiente en el que esta Comisión les notifique la no aceptación de las autoridades responsables.

Notifíquese la presente Recomendación, mediante oficio:

- Al Secretario de Seguridad del Estado del Estado de Nuevo León.
- Al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León; y,
- A las personas titulares de los Centros de:
 - De Reinserción Social Femenil;
 - De Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores;
 - De Reinserción Social 1 Norte;

⁶³ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁶⁴ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

- De Reinserción Social 2 Norte, y
- De Reinserción Social 3 Oriente.
- A los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, para los efectos señalado en los apartados 10 y 11 de esta Recomendación; en el entendido de que a dicho oficio deberá acompañarse copia certificada digital de esta Recomendación en disco compacto (CD).

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.**

L'ELIH/L'CRJ

